

## NUMERO 37.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de reclamaciones de México y los Estados Unidos de América.—Washington.—D. C.—Núm. 92.—Ignacio Rodriguez, contra los Estados Unidos.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona.*

Refiriéndome á la opinion que he extendido en el caso núm. 78, de Juan Pavon, reputo al interesado en el presente con derecho á considerarlo como ciudadano mexicano y á la comision expedita para examinar el fondo de la reclamacion.

El que suscribe se reserva á hacerlo si nuestro tercero en discordia es del parecer arriba expresado sobre el punto de nacionalidad.

(Firmado).—*M. de Zamacona.*

Es copia. México, Junio 11 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

## NUMERO 38.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos de América.—Washington.—D. C.—Núm. 109.—Andrew Curcier, contra México.*

La voluminosa documentacion de este caso sirve mas para oscurecer que para aclarar las cuestiones que él entraña. El que suscribe cree que conseguirá mas fácilmente hacer perceptibles los fundamentos de su parecer por medio de un trabajo de simplificacion, en que se precise cuál es la sustancia de esta demanda, y los documentos que se relacionan con ella.

En el bulto enorme de este expediente figuran por duplicado, ó por mejor decir, por triplicado, autos judiciales de un litigio que duró en México varios años y una multitud de documentos incongruentes, cuya relacion con las pretensiones del reclamante, apénas se percibe. Deben fijarse ántes que todo, los hechos fundamentales de la reclamacion. Andrés y Estéban Curcier, hermanos y franceses de nacimiento, formaron una sociedad mercantil en el

año de 1825. El primero residía en Filadelfia y se naturalizó en los Estados- Unidos; el segundo fué á establecerse en México y adquirió, según parece, la nacionalidad mexicana. Pasados algunos años murió el hermano residente en Norte-América y en su testamento de 12 de Mayo de 1843, dejó nombrados tres albaceas ó administradores de sus bienes. Eran estos Antonio Lansart, Lucien Mechin y Pedro E. Treval.

El primero de ellos murió; el segundo, residente en Francia, no llegó á aceptar el cargo, y este quedó en manos de Treval, á cuyo favor expidió un tribunal de Filadelfia las acostumbradas cartas de administracion. (Fojas 20 del testimonio de los autos núm. 18).

En 18 de Setiembre de 1843 el mencionado administrador otorgó poder general á favor de Pierre Jules Tuyes (fojas 22, doc. cit.). El poder incluía las facultades usuales, y en ejercicio de ellas el apoderado se dirigió á México á fin de entablar una demanda contra su hermano Curcier, residente allí.

El procedimiento se entabló con alguna torpeza desde el principio, puesto que aparece iniciado en la ciudad de México, donde se hallaba actualmente Estéban Curcier, cuya residencia y cuyos bienes no estaban sino en la ciudad de Chihuahua. De allí resultó que se tropezara en los primeros pasos con una fundada declinatoria de jurisdicción, la cual dió lugar á procedimientos algo prolongados ante el tribunal mercantil de México.

Ellos no tuvieron éxito y ni aun siquiera explican con precision estos papeles cuál fué su último desenlace, pero el hecho es que el demandante tuvo que trasladar su tea-

tro de operaciones á Chihuahua y que iniciar allí el juicio como desde el principio hubiera debido hacerlo.

Es de advertir que como procedimiento preliminar á los que en México entabló, había obtenido, según la ley de aquel país lo exige, ante un juez letrado de la citada capital el bastanteo de su poder, al cual los abogados del reclamante han querido dar despues el carácter de una resolución judicial sobre las excepciones relativas á personalidad que fueron materia de largo litigio seguido en Chihuahua.

Tambien es de saberse, que durante la cuestion iniciada en México murió el demandado en aquella ciudad, y los procedimientos ulteriores se entendieron con su albacea.

Ellos se radicaron en Chihuahua aproximadamente cuando comenzó la guerra entre los Estados- Unidos y México, á pesar de la cual los trámites continuaron aunque con los tropiezos propios de la situacion de la localidad en que se litigaba y de la naturaleza de un negocio en que no se percibe una táctica muy diestra por parte del demandante y sí una tendencia por parte del demandado á agotar todas las defensas de la ley. El apoderado del primero sustituyó su poder del licenciado D. Laureano Muñoz para continuar el litigio, y este apoderado sustituto formalizó una demanda contra la testamentaria de Estéban Curcier por la cantidad de 342,863 pesos 21 centavos y por la mitad de todo el capital que el mencionado Curcier había adquirido, desde su establecimiento en Chihuahua hasta su muerte.

El representante de la testamentaria demandada promovió artículo previo sobre la personalidad del apode-

rado demandante y del albacea que otorgó el poder. La sentencia en la primera instancia del negocio fué en sentido de desechar la excepcion, y se pronunció en 8 de Noviembre de 1847.

Mas el demandado apeló de esa repulsa, y despues de trámites que se prolongaron por una multitud de tropezos propios de las circunstancias y en que no puede verse responsabilidad ni de los jueces, ni del gobierno del Estado, ni del de la República, se otorgó la apelacion en 14 de Abril de 1849.

El tribunal superior revocó la sentencia de primera instancia, el 16 de Julio del mismo año. Entónces el demandante apeló á su turno, y admitido el recurso se sustentó el artículo en tercera instancia, dando por término que se confirmase el fallo pronunciado en la segunda; es decir, que en definitiva se declarase ilegítima la personalidad del apoderado que entabló la demanda.

Durante el último período de los procedimientos, la parte actora acudió á la legacion de los Estados-Unidos, quejándose de las demoras, debidas mas bien á su contrario que á los jueces; y el gobierno de la República, á quien se dirigió la mencionada legacion, hizo empeñosas excitativas por conducto del de Chihuahua.

Desde que se decidió contra el actor del artículo inicial de la demanda y sin que le ocurriese emplear el recurso de la responsabilidad ó entablar el litigio en una forma que esquivara las objeciones á que las dos sentencias acordes se referian, pensó en la reclamacion diplomática y se dirigió al ministerio de los Estados-Unidos en México.

Este consultó al departamento de Estado, y segun pa-

rece, no se le dieron instrucciones en sentido de apoyar la reclamacion.

Ahora se formaliza ante nosotros, fundándola en que al poner objecion los tribunales de segunda y tercera instancia á la personalidad del albacea y de sus apoderados, cometieron un error craso, patente é incuestionable, haciendo una dehegacion de justicia *in re minime dubia*. Se alega para esto:

Primero, que no era discutible el efecto legal de las cartas de administracion, expedidas por el tribunal de Filadelfia.

Segundo, que el bastanteo del poder hecho en México, implicaba un reconocimiento judicial de su validez; y en apoyo de todo esto, se traen las apreciaciones concedidas en términos de visible exageracion y despecho, por parte de los abogados, en cuyas manos fracasó la cuestion sobre el punto de personalidad, y se aglomeraron una infinidad de citas sobre principios comunes y generalmente admitidos; pero que se refieren mas á la fuerza que deben tener de un país para con otro, los actos de fé pública, que al punto de si los tribunales de una nacion, tienen facultad para decidir puntos como los que en este caso se ventilaron ante los jueces de Chihuahua y para aplicar en ellos la legislacion nacional.

No es la cuestion en este expediente declarar si las decisiones de aquellos tribunales fueron mas ó ménos acertadas y jurídicas.

Bien pudieran ser erróneas, y sin embargo no dar motivo para una reclamacion diplomática por tratarse de materia en que el error no tenga un carácter incuestionable.

Algo mas adelante fundaré que en efecto es así, y que las doctrinas y los principios sobre las cuestiones que los tribunales de Chihuahua decidieron no son uniformes y acordes en el sentido de la tesis que sostiene este reclamante.

Pero ántes conviene notar cuán prematura y exorbitante es esta reclamacion.

Aun dando por sentado que los jueces de Chihuahua al decidir el artículo sobre personalidad cometieron un error fuera de toda duda, la reclamacion no debia ir mas allá de las consecuencias naturales de tal error. Es decir, de los perjuicios que pudo resentir el demandante por el tiempo perdido, por la necesidad de continuar su demanda bajo distinta personalidad en México ó de ir á entablar en Francia contra los herederos de Estéban Curcier, recurso que, como se verá despues, se intentó de una manera parcial. Pero el reclamante no se limita á esto, sino que, dando por sentado que la demanda era justa, que la cuenta que le sirvió de título quedó liquidada y legalizada, que el demandado tenia bienes en que se cebara la accion, &c., &c., suponiendo antojadizamente todo esto que solo pudo ser el resultado de un largo y laborioso litigio, el reclamante se ahorra, muy cómodamente, la necesidad de emprenderlo, y porque los tribunales de México rechazaron á su apoderado, pretende que el gobierno de la República le pague la enorme suma á que se referia su principal pretension, muy mal documentada por cierto, segun lo dejan entender las pruebas informes de este expediente, en lo que toca á los derechos y obligaciones de los dos hermanos Curcier.

Esta aventuradísima solicitud, que los reclamantes lle-

van hasta el extremo de pedir que se les dé una indemnizacion sin fijar cantidad, sino por lo que resulte de una liquidacion posterior al fallo (véanse sus alegatos) es doblemente escandalosa cuando no se puede sostener que haya habido en los actos de los tribunales de Chihuahua, ni demoras que de ellos dependieren, ni un atropello de leyes ó principios incuestionables, como deberia haberlo para fundar una queja por denegacion de justicia.

Quiero probar que la hubo adulterando el hecho y el derecho.

En este punto, los letrados que patrocinaron esa parte reclamante, cedieron, como era muy natural, á la preocupacion en favor de una causa perdida, vertiendo conceptos y haciendo apreciaciones que condena un criterio jurídico imparcial.

Declaran, por ejemplo, decidido el punto sobre personalidad por el bastanteo del poder en México, cuyo acto no significa otra cosa sino una calificacion facultativa, no judicial de que el documento, á primera vista parece entendido en regla, dejando á salvo todas las cuestiones de carácter contencioso sobre la personalidad del poderdante y del apoderado.

Pretende asimismo deducir del artículo constitucional sobre la fé que debe darse á los documentos procedentes del exterior, que no son objetables las circunstancias personales ni los actos de los que á otorgar esos documentos concurren.

La cuestion que se ventiló ante los tribunales de Chihuahua, y á la cual dieron una solucion opuesta el juez de la primera instancia y los de la segunda y tercera, se reducía á si la legislacion del país podría aplicarse para

calificar la personalidad del albacea nombrado en Filadelfia y de sus apoderados.

Fuerza es repetir que para fallar este caso contra los reclamantes, no es necesario demostrarles que fué acertada y completamente jurídica la decisión en las dos últimas instancias del negocio.

De los jueces que fallaron el mismo caso, en sentido opuesto, precisamente alguno debe haber incurrido en error.

Podrá ser el que calificó de legítima la representación del apoderado.

Podrán ser los tribunales superiores que la declararon inadmisibile; pero lo que importa es hacer constar que ninguno de esos jueces cometió un error flagrante, palpable y escandaloso, como debe haberlo conforme á los buenos principios, para que una sentencia motive el recurso diplomático.

Basta que halla autoridades respetables en apoyo de la teoría que prefirieron los autores de la segunda y de la tercera sentencia, para que esta se reputé extensa de toda revisión en el orden internacional.

Seria fuera del caso agotar las doctrinas que en el indicado sentido pudieran aducirse.

Citaré alguna por vía de ejemplo para probar que los tribunales superiores de Chihaahua no rompieron con todos los principios y con todas las máximas al aplicar el criterio de la legislación doméstica y la personalidad del albacea y apoderado en cuestión.

Story en sus Comentarios sobre el conflicto de leyes, cap. 23, pár. 512, dice:

«Respecto del título de los albaceas y administradores,

que deriva de una administración dada en el país del domicilio del difunto, debe considerarse que ese título no puede extenderse de *jure* como cosa de derecho, mas allá del territorio del gobierno que lo concede y de la propiedad mueble situada allí.

«En cuanto á la propiedad mueble situada en un país extranjero, el título si acaso se le reconoce, es solo *ex commitate*, y por supuesto está sujeto á *inspeccionarse y modificarse como cada nación lo crea conveniente con referencia á sus propias instituciones*, á su política y á los derechos de sus súbditos.»

Mas adelante, en el pár. 313 añade:

«Es una doctrina general del common law reconocida tanto en Inglaterra como en América, que ningun litigio puede promoverse por algun albacea ó administrador ó contra algun albacea ó administrador con su carácter oficial en los tribunales de cualquier otro país, exepctuando solo aquel de que deriva su autoridad, para obrar en virtud de las cartas testamentarias ó de las cartas de administración que se le han concedido; pero si quiere sostener cualquier litigio en un país extranjero, debe primero obtener nuevas cartas de administración y dar nueva seguridad, *segun las reglas generales del derecho establecidas en aquel país*, ántes de comenzar el litigio. Así tambien, si un acreedor desea entablar un pleito en pais extranjero para recoger los efectos de una persona muerta bajo testamento ó abintestado, será necesario que las cartas de administración se tomen en debida forma, *conforme á la ley local* ántes de comenzar el pleito.»

Una doctrina conexas con la anterior se lee en el párrafo 514 del mismo capítulo.

Hay otra análoga en el 499, tratándose de los curadores.

«Las facultades y derechos de los curadores, dice, se reputan estrictamente locales sin que den título para ejercer ninguna autoridad sobre la persona ó propiedad del pupilo en otros Estados, por la misma razón y política que ha circunscrito los derechos y la autoridad de los *al-baceas* y de los *administradores*.»

En el párrafo 504 agrega.

«Ninguno ha supuesto que un tutor nombrado en un Estado de la Union tenga derecho para recibir los productos ó para tomar posesion de los bienes de su pupilo en otro Estado, sin haber recibido un nombramiento de los tribunales donde están situados.

«Este caso cae bajo el bien conocido principio de que los derechos de la propiedad solo pueden adquirirse, cambiarse y perderse conforme á las leyes que rigen en el lugar de la ubicacion.»

Fœlia, al mismo tiempo que califica de un simple uso establecido entre las naciones el admitir recíprocamente la autoridad de sus actos judiciales, hace esta declaracion absoluta:

«Conforme al principio de la independencia de las naciones, en rigor de derecho los actos de jurisdiccion voluntaria (como el de que se trata aquí) no pueden tener efecto en los países extranjeros, y la autoridad de estos actos debe perder su fuerza civil en las fronteras, así como la autoridad de la cosa juzgada en la jurisdiccion contenciosa.» (Lib. 2º, cap. 4º, par. 454.)

Algo mas adelante (pár. 458) explica que el nombra-

miento de ejecutor testamentario entra en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Despues (núm. 469) da á entender que el principio general arriba citado se modifica por el derecho condicional y tradicional de los pueblos; y menciona algunos tratados sobre la materia, en varios de los cuales se salva sin embargo la procedencia que tiene la legislacion nacional cuando la del país extranjero en que se ejecutó el acto, se halla en contradiccion.

Por fin (núm. 470) cita un caso práctico en que el tribunal de primera instancia y la corte real de Paris desconocieron la validez en cuanto al nombramiento de un tutor dado ó un príncipe pródigo, entrándose á juzgar sobre los motivos y el carácter de aquel acto.

Pudieran multiplicarse estas citas reproduciendo los pasajes en que muchos escritores de derecho internacional, al establecer como usual y conveniente, en el reconocimiento de los actos de jurisprudencia ejecutados en país extranjero, ponen ciertas limitaciones dictadas por el respeto á la legislacion del país donde esos actos se hacen valer.

Repítese otra vez el que suscribe, que todo lo que precede no se encamina á fundar las sentencias que pronunciaron los tribunales superiores de Chihuahua, sino á demostrar que en favor de ellos pudieron invocarse textos mas ó ménos explícitos de derecho internacional, y que por lo tanto nadie puede declararlas evidentemente anti-jurídicas. La materia sobre que versaban deja vasto campo al criterio personal de los jueces.

Es visible y muy natural el empeño que la parte reclamante y sus abogados aquí y en México, han tomado por

dar otro carácter á la cuestion. Su recurso principal ha sido amontonar estas en sentido opuesto á las que acabo de hacer y por aumentar su bulto aduce muchas autoridades y doctrinas que no afectan el punto en cuestion. Pretenden, por ejemplo, aplicarle las que se refieren á los defectos en cuya virtud una sentencia deja de tener en país extranjero el valor de cosa juzgada, materia muy distinta de los defectos por cuyo motivo las sentencias judiciales pueden fundar una queja sobre denegacion de justicia.

Nada seria mas falaz que apreciar, como este reclamante pretende, los puntos contenciosos de un litigio por las calificaciones que han hecho los patronos de una de las partes. Pero en este caso los alegatos y exposiciones parciales que el reclamante aduce como una autoridad infalible, vienen, por su misma extension y carácter, á demostrar cuán discutible y opinable es la materia sobre que se versan. Absolutamente no han producido en mi ánimo la impresion de que las sentencias reclamadas recayeron sobre un punto que no tiene mas que una solucion legal.

Y en lo que sí están acordes todos los principios y todas las doctrinas, es en que solo por una denegacion de justicia evidente é incuestionable se puede sujetar á examen y revision en la esfera diplomática, una sentencia pronunciada por los magistrados de una nacion independiente.

Desde Grcio, que para este caso exige el requisito de que la denegacion de justicia sea *re minime dubia* hasta Vatel, y los escritores modernos de derecho internacional, que exigen para el mismo efecto la circunstancia de una injusticia *palpable, evidente, manifiesta*, (segun se ve por

las doctrinas textuales que el reclamante copia en sus alegatos) todos convienen en reconocer la eficacia, la incoluidad, la inviolabilidad, por decirlo así, de las sentencias pronunciadas en cualquier país ante la diplomacia de las otras naciones, cuando no median esos razgos poco comunes de manifiesto atropello á la justicia y á sus formas tutelares.

Que al suscitarse en Francia la misma cuestion decidida por los tribunales de México, recayese una decision distinta, nada tiene de extraño, porque aprovechando los tribunales franceses la ancha márgen que tienen en la materia todas las naciones, aplicaron la regla especial adoptada en aquel país, de reconocer los actos de jurisdiccion voluntaria ejecutados en el exterior y negar el efecto de cosa juzgada á las decisiones en materia contenciosa. Pero bajo otro aspecto, sí deben pararse mientes en el juicio que esta parte reclamante promovió en Francia. Lo primero que él prueba es que no obstante las sentencias pronunciadas en México sobre el punto destacado de la personalidad, quedó intacto, y era obvio y practicable el recurso de demandar á los herederos de Estéban Curcier en el país de su residencia. Prueba tambien ese litigio que los derechos de este reclamante contra los mencionados herederos, eran mas que problemáticos, porque deducidos en parte ante los tribunales franceses, se calificó de injusta la demanda. Y á fé que para tal declaracion mediaron fundamentos dignos de tenerse presentes, porque fué uno de ellos la circunstancia de que se hacian valer contra los sucesores de Estéban Curcier actos simulados y transacciones inverosímiles.

Nada he dicho sobre la queja relativa á las dilaciones

que sufrió el procedimiento judicial ante los tribunales de México, porque las pruebas del caso y en especial la mismas actuaciones demuestran que si hubo demoras se debieron á los mismos litigantes, y á las circunstancias en que se hallaba la comarca donde tuvo lugar el juicio, pero no á negligencia de los jueces ni mucho ménos del gobierno nacional, que aun prestó á este reclamante un apoyo poco usual en México, librando eficaces excitativas de justicia.

No sin razon, cuando el ministro norte-americano puso este negocio en conocimiento del secretario de estado Mr. Webster, se abstuvo este célebre hombre de Estado de dar instrucciones para que se hiciese alguna reclamacion.

Si se abriese paso á la que en este negocio media no volverian á tener consistencia alguna las decisiones judiciales pronunciadas en naciones débiles, y la esfera diplomática se vería invadida por todas las cuestiones de carácter civil en que no dejaria de emplearse como último arbitrio el recurso internacional por denegacion de justicia.

Poco feliz este reclamante en sus gestiones judiciales, por no haber sabido esquivar las defensas de su contrario referentes á excepciones dilatorias; igualmente desgraciado en Francia, adonde la cuestion se abordó bajo otro aspecto, fallándose contra el demandante una de sus reclamaciones contra la testamentaria de Estéban Curcier, hace ahora una curiosa maniobra abandonando los dos campos en que ha sido vencido, y encarándose al gobierno de México para que á pretexto de una sentencia interlocutoria, de que aquel no es responsable y que se traduce arbitrariamente como una denegacion de justicia, le pague todo el monto de la demanda (contra cuya legalidad el fa-

llo pronunciado en Francia ministra serias presunciones,) y no solo el monto de la demanda sino Dios sabe cuántas otras partidas, hasta redondear unos dos millones de pesos.

No será el que suscribe quien favorezca una reclamacion de este linaje. Su opiniones que debe ser desechada.

(Firmado).—*M. Zamacona.*

Son copias. México, Junio 16 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 21.—Enero 21 de 1876.